

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3945/2022/III y su acumulado IVAI-REV/3946/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YECUATLA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/3945/2022/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/3946/2022/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE YECUATLA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de seis de octubre de dos mil veintidós, determinó ordenar en el recurso de revisión IVAI-REV/3945/2022/III y su acumulado IVAI-REV/3646/2022/II a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que si bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el sujeto obligado no obstante, la información proporcionada a la solicitud la misma es incompleta e insuficiente para garantizar el derecho a la información de las personas.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado, omitió entregar la información solicitada, con la que diera respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, y así cumpliera con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así como también, que deberá entregar de la información, la cual garantice el derecho del particular, y por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso



de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era revocar la respuesta, y no un ordena directo, que si bien, de las constancias y de los antecedentes de la resolución, se reconoce, que el hecho número dos lo siguiente:

...

2.Respuesta. El veintiséis de julio y el doce de agosto del dos mil veintidós, remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia las respuestas a las solicitudes de información de la parte recurrente.

...

Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II, IV y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o **revocar el acto** o resolución del sujeto obligado;

...

Ello es así, porque el fallo solo se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados en términos del artículo 216 fracción IV de la Ley en la materia, como se inserta:

...

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;

II. Confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité;

III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información; o

IV. Ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.

...

Cuando lo correcto, era revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en términos del artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia, ya que en los antecedentes y de las constancias de autos se visualizó y se reconoce que sí dio respuesta el sujeto obligado, aunque la misma no garantizó el derecho de acceso del particular.



Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

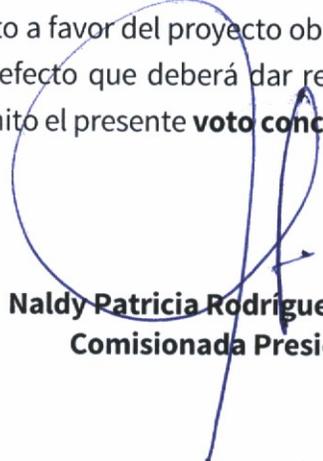
ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió revocar la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, en los términos marcados en lo establecido en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, para el efecto de que el ente obligado observe que su actuar no fue el correcto, por lo que debió realizar las gestiones, antes las áreas que resulten competentes, tal y como lo marca los artículos 132, y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece, a que se le está instruyendo al sujeto obligado para el efecto que deberá dar respuesta a la solicitud planteada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3945/2022/III y su acumulado IVAI-REV/3946/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE YECUATLA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **ordena** al Ayuntamiento de Yecuatla dar respuesta a las solicitudes de información con número de folios 300561122000028 y 300561122000029, presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	4
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	19
V. APERCIBIMIENTO.....	20
PUNTOS RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha ocho de julio de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Yecuatla¹, habiéndose generado los folios 300561122000028 y 300561122000029, en la que pidió conocer lo siguiente:

IVAI-REV/3945/2022/III

Folio 300561122000028

...

Solicito la versión pública, de los comprobantes de pago al personal que laboró en el Ayuntamiento de Yecuatla, de los meses de enero a junio del ejercicio 2022, para lo cual, de forma específica requiero que se me proporcionen los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI'S), en los cuales se acredite el pago por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, aguinaldo, bonos y/o cualquier otro tipo

Vania

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

de remuneración que el Ayuntamiento haya cubierto a todos los servidores públicos que laboraron (debiendo incluir en esta información, a las personas que hayan laborado bajo la figura de honorarios asimilables a salarios, que hayan laborado bajo un contrato de prestación de servicios profesionales, de asesoría, de consultoría, etcétera) en la primera y segunda quincena del mes de enero, primera y segunda quincena del mes de febrero, primera y segunda quincena del mes de marzo, primera y segunda quincena del mes de abril, primera y segunda quincena del mes de mayo, primera y segunda quincena del mes de junio del 2022. Información que requiero que se me proporcione en formato pdf.

También solicito una relación que incluya el nombre completo, perfil laboral, sueldo asignado, puesto asignado, plaza que cubre de acuerdo al catálogo de puestos autorizado para el Ayuntamiento, de todas y cada una de las personas que hayan causado alta, durante el ejercicio 2022, debiendo incluir la documentación soporte de acuerdo a su perfil, es decir, si la persona que causó alta ostenta algún título profesional, se deberá adjuntar el documento que lo acredite, así como la información curricular del mismo. Esta información igualmente se requiere en formato PDF.

...

IVAI-REV/3946/2022/II

Folio 300561122000029

...

Solicito se me proporcione la información vigente y actualizada al segundo trimestre del año 2022 de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despesa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado Ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz. Ya que a pesar de que esta información es una obligación de transparencia contenida en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de que se trata, no cumple con esta obligación legal, y a la fecha de la solicitud, no la tiene publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

...

2. **Respuesta.** El veintiséis de julio y el doce de agosto del dos mil veintidós, remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia las respuestas a las solicitudes de información de la parte recurrente.

II. **Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia dos recursos de revisión ante la falta de respuesta del expediente IVAI-

REV/3945/2022/III de folio 300561122000028 y ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado del expediente **IVAI-REV/3946/2022/II de folio 300561122000029**.

4. **Turno.** El mismo dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/3945/2022/III e IVAI-REV/3946/2022/II. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, y del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas para el trámite de Ley.
5. **Acumulación.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/3946/2022/II** al diverso expediente **IVAI-REV/3945/2022/III**.
6. **Admisión.** El mismo veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
8. **Cierre de instrucción.** El tres de octubre del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

Zacarias

atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁶ el ciudadano presento solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Chalma⁷, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia las respuestas otorgadas al recurrente:

IVAI-REV/3945/2022/III Folio 300561122000028	Oficio s/n de fecha doce de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia,
	Oficio 127/2022 de fecha nueve de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia
	Oficio 0110/2022 de fecha doce de julio del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia
IVAI-REV/3946/2022/II Folio 300561122000029	Oficio 0117/2022 de fecha veintiséis de julio del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.
	ACUERDO ODG/SE-52/21/07/2022

Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó dos recursos de revisión señalando como agravios, los siguientes:

IVAI-REV/3945/2022/III
Folio 300561122000028

...

El sujeto obligado, de forma injustificada e ilegal no proporcionó la información que le fuera solicitada y en la forma que le fuera solicitada, pues precisamente se trata de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que el patrón genera en formato electrónico, máxime que de acuerdo con el criterio 7/2015 emitido por el IVAI, en razón de que por disposición legal, la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, para ello, el sujeto obligado tiene dentro de sus facultades, a través de su comité de transparencia, autorizar la elaboración de

⁶ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁷ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Véase

las versiones públicas de los CFDI solicitados, teniendo la posibilidad de utilizar para ello la herramienta tecnológica Test Data, proporcionada de forma gratuita por el órgano garante del estado de Veracruz, y una vez lo anterior, hacer entrega de dicha información en el formato que fue solicitado, es decir PDF y en vía electrónica, pues no tiene ningún impedimento para ello. Igualmente incumple el sujeto obligado con proporcionar la información relativa a la relación que incluya el nombre completo, perfil laboral, sueldo asignado, puesto asignado, plaza que cubre de acuerdo al catálogo de puestos autorizado al Ayuntamiento, de todas y cada una de las personas que hayan causado alta en el mismo, durante el ejercicio 2022, debiendo incluir la documentación soporte de acuerdo a su perfil, es decir, si la persona que causó alta ostenta algún título profesional, se deberá adjuntar el documento que lo acredite, así como la información curricular del mismo. Esta información igualmente se requiere en formato PDF. Con base en lo expuesto respetuosamente solicito que, seguido el procedimiento correspondiente, se dicta la resolución respectiva en la cual se obligue al Ayuntamiento de Yecuatla, para que haga entrega de la información en los términos que le fue solicitado, por no existir impedimento legal alguno para ello.

...

IVAI-REV/3946/2022/II

Folio 300561122000029

...

El sujeto obligado incumplió con la entrega de la información solicitada, es decir, no proporcionó la información vigente y actualizada al segundo trimestre del año 2022 de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado Ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz; pese a que a través del oficio 0117/2022 de fecha 26 de julio del año en curso, a través de su unidad de transparencia, manifestó lo siguiente:

"...ESTAMOS EN MES HABIL de carga de información del segundo trimestre, (01/04/2022-30/06/2022) haciendo mención que debido al Acuerdo ODG/SE-52/21/07/2022 se aprobó la ampliación del plazo para la carga de información del segundo trimestre del dos mil veintidós en el SIPO (Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia) hasta el doce de agosto de la presente anualidad, con motivo de las intermitencias de la Plataforma Nacional de Transparencia notificadas por el Instituto Nacional de Transparencia.

Posteriormente a esta fecha puede consultar la fracción VIII La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, tal cual lo estipula la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la consulta pública en el siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx...>"

No obstante, pese a haber afirmado dicha situación, a la fecha no ha proporcionado la información solicitada, ni tal como lo refirió, se encuentra dicha información en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues, al ingresar a la consulta de la información pública del sujeto obligado en cuestión, no existe tal información, por lo tanto, es inconcuso que el Ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz; se ha conducido con falsedad y a la fecha continua incumpliendo con la entrega de lo solicitado, razón por la cual solicito que se inicie el procedimiento que en derecho corresponda para lograr que el sujeto obligado señalado, de cumplimiento a esta obligación legal.

Al efecto, se agregan las capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, que corroboran lo antes manifestado.

...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Al respecto, se cuenta con los siguientes oficios:

IVAI-REV/3945/2022/III

Folio 300561122000028

- Oficio s/n de fecha doce de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado, le informo a la parte recurrente que el área de Tesorería Municipal fue requerida para proporcionar la información solicitada, sin que obtuviera una respuesta al respecto, incumpliendo dicha área con la entrega de la información.
- Oficio 127/2022 de fecha nueve de agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Oficio 0110/2022 de fecha doce de julio del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, del cual se advierte el tramite interno ante el área competente para proporcionar la información solicitada.

IVAI-REV/3946/2022/II

Folio 300561122000029

- Oficio 0117/2022 de fecha veintiséis de julio del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el ACUERDO ODG/SE-52/21/07/2022, mediante el cual el sujeto obligado señaló que con respecto a lo solicitado hace del conocimiento que de acuerdo a la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia, están en mes hábil de carga de información del segundo trimestre (01/04/2022-30/06/2022) haciendo mención que debido al acuerdo ODG/SE-52/21/07/2022 de aprobó la ampliación del plazo para la carga de información del segundo trimestre del dos mil veintidós en el SIPOT (Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia) hasta el doce de agosto de la presente anualidad, con

motivo de las intermitencias de la Plataforma Nacional de Transparencia notificadas por el Instituto Nacional de Transparencia.

Posteriormente a esta fecha, señalo que la parte recurrente puede consultar la fracción VIII la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, tal cual lo estipula la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la consulta pública en el siguiente enlace:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx>

Así mismo, anexo el acuerdo ODG/SE-52/21/07/2022:

ACUERDO ODG/SE-52/21/07/2022

PRIMERO. Se aprueba la ampliación del plazo para la carga de información del segundo trimestre del dos mil veintidós en el SIPOT (Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia) hasta el doce de agosto de la presente anualidad, con motivo de las intermitencias de la Plataforma Nacional de Transparencia notificadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento por los artículos 16, 116, fracción VIII, 124, 133 de la Constitución Federal; 6, 67, párrafos primero y segundo, fracción IV, 80 de la Constitución de Veracruz; 1, 77, 78, 79, 80, 87 fracción XXV, 90, fracción I y XLI, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 6 fracciones I y II, 8, 10 fracción XL, 11, 34 fracción VIII y demás relativas del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto, se notifique el presente acuerdo a todas las áreas que conforman el Instituto para los efectos correspondientes, en términos del artículo 90 fracción I, 101 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Remítase el presente acuerdo a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, para que, por su conducto, se publique en la Gaceta Oficial del Estado, en términos del artículo 90 fracción I y XXVIII, 101 fracción IX de la Ley de Transparencia local.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo quince de esta resolución.
23. Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido durante la sustanciación de los recursos de revisión.
24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
26. La información solicitada, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV, 15 fracciones VIII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
27. Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 69 párrafo segundo, 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que refiere a que el ayuntamiento contara con una Secretaría donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así mismo, contará con una Tesorería quien tendrá la atribución de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.
28. Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud inicial del expediente **IVAI-REV/3945/2022/III con folio 300561122000028**, se advierte que se encuentra realizando un pronunciamiento al respecto, señalando que le requirió la información de la solicitud en mención, al área de tesorería sin que tal área haya proporcionado la información y/o realizado un pronunciamiento al respecto, por lo que con el actuar del sujeto obligado mediante el área, se configura la falta de respuesta señalada en los supuestos de procedencia del recurso en el artículo 155 fracción XII de la Ley de la Materia.
29. Así mismo, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud inicial del expediente **IVAI-REV/3946/2022/II de folio 300561122000029**, el sujeto obligado señaló a través del Titular de la Unidad de Transparencia que de acuerdo a la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia, están en mes hábil de carga de información del segundo trimestre (01/04/2022-30/06/2022) haciendo mención que debido al acuerdo ODG/SE-52/21/07/2022 se aprobó la ampliación del plazo para la carga de información del segundo trimestre del dos mil veintidós en el SIPOT, actuar del sujeto obligado que evidencia la falta de respuesta al no proporcionar la información solicitada.

Vicary

30. Al respecto la parte recurrente hizo valer sus agravios señalando medularmente que el sujeto obligado incumplió y no le proporciono la información solicitada, agravio que deviene fundado, esto al advertirse que si bien el sujeto obligado documento una respuesta, del contenido de la misma se advierte solo un pronunciamiento de haber solicitado la información al área competente, sin embargo no se aprecia que el áreas haya proporcionado la información, así mismo señalo la imposibilidad de entregar la información debido a que se encuentran en tiempo hábil de publicación, perdiendo de vista el sujeto obligado que, en primer lugar, en una respuesta realiza el tramite interno y en la otra respuesta no justifica su dicho, esto es, no se advierte haya realizado la búsqueda exhaustiva ante las áreas competentes que pudieran tener la información solicitada y segundo, considerando que si bien los sujetos obligados tienen determinados términos establecidos para la publicación de la información, lo cierto es que existe información que ya es creada y la cual debe tener en el formato que la haya generado, ya que las autoridades municipales desde el primer día que toman el cargo tienen en su poder la información que corresponde a todas las áreas que integran la entidad; en consecuencia, el sujeto obligado se encuentra vulnerando el derecho de acceso a la información de la información.
31. Así mismo, se advierte que la respuesta que otorgó el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, vulneró el principio de expeditéz, previsto en el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
32. Aunado a lo antes expuesto se advierte también que en el presente caso, se advierte que en uno de los recursos de revisión, realizo los tramites internos ante el área competente para proporcionar lo solicitado, sin embargo en otro recurso no consta en autos que el Titular de la Unidad de Transparencia, haya requerido la información solicitada por la parte recurrente a las áreas competentes del sujeto obligado para otorgarla, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
33. De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta per se a las solicitudes que

le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

34. Es así que por ser un Ayuntamiento del Estado de Yecuatla, el cual **recibe recursos**, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen, ello en atención al artículo 11, fracción XVI que señala que los sujetos obligados deben responder **de manera integral las solicitudes de información** que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el **haber realizado la búsqueda de lo solicitado** de forma exhaustiva.
35. Y aunado al hecho que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁸ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
36. Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015, **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**
37. Por lo anterior, este Órgano Garante no puede realizar un mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de la falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando así el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
38. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes como pudiera ser la Secretaria, el Tesorero Municipal,

⁸Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**

la Dirección de Obras Públicas, o cualquier otra área que resulte competente y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

39. Por ello para dar contestación a lo peticionado, y dado que se trata de información que el ente obligado, genera, administra, resguarda y/o posee, deberá proporcionar las obras que ha realizado en el presente año, en formato electrónico por corresponder a la obligación de transparencia de la fracción VIII y XVII del artículo 15 de la ley de la Materia.
40. Ahora bien, respecto de lo solicitado referente a los recibos de nómina de todos los empleados que laboraron en el Ayuntamiento, incluyendo a las personas que laboraron bajo la figura de honorarios asimilables a salarios, que hayan laborado bajo un contrato de prestación de servicios profesionales, asesoría, de consultoría, del periodo de la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil veintidós, y toda vez que desde el año dos mil catorce, la municipalidad obligada tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
41. Tratándose por tanto de información que se genera en formato electrónico, siendo procedente su entrega en dicha modalidad, previa aprobación avalada por su Comité de Transparencia, para lo cual se deberá adjuntar el acta donde se confirme la clasificación y aprobación de las versiones públicas de dichos documentos, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, sirve de sustento lo establecido en el **Criterio 7/2015**, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

...

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De

igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

42. A lo anterior, debe tenerse presente que si dentro de la información requerida existen nombres de servidores públicos cuyas actividades se relacionen con funciones operativas, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, dicha información debería ser considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que el sujeto obligado deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos antes mencionados, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 6/09** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro: ***“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”***.
43. Es conveniente señalar que, la información que los entes obligados posean, administre, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.
44. Siendo la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.
45. Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la

20/09/2022

Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

46. Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

47. Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

48. En tanto que, el artículo 58 de la Ley de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva.

49. Asimismo, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

50. A su vez, tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.
51. Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara a información, según lo dispone el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.
52. Lo anterior es compatible con la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su aplicación exige que se justifique:
- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
53. A lo anterior es de sumar, lo dispuesto por este Instituto en el Criterio 4/2014, de rubro y texto siguientes:

...

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero, además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "*respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas*"

Venus

o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular”, los Sujetos Obligados al elaborar la versión pública de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

...

54. Así mismo deberá entregar la información solicitada, referente el nombre completo, perfil laboral, sueldo asignado, puesto asignado, plaza que cubre de acuerdo al catálogo de puestos autorizado para el Ayuntamiento, de todas y cada una de las personas que hayan causado alta, durante el ejercicio 2022, debiendo incluir la documentación soporte de acuerdo a su perfil, es decir, si la persona que causó alta ostenta algún título profesional, se deberá adjuntar el documento que lo acredite, así como la información curricular del mismo. Esta información igualmente se requiere en formato PDF, al respecto este órgano colegiado considera que la información peticionada en el presente asunto se encuentra relacionada con la obligación de transparencia previstas en el artículo 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

55. De lo anterior, es importante precisar que, dentro de la fracción antes mencionada, el sujeto obligado está en la obligación de contener electrónicamente los curriculum desde el nivel de jefe o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, por lo que deberá entregar en versión pública conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el expediente del personal y curriculum vitae, es documentación que puede contener datos personales, siendo por ende necesario

el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a lo peticionado.

56. A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.
57. De todo lo anterior, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción VIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aun y cuando no lo tenga publicado y este en el tiempo para realizarlo, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

58. Finalmente, respecto a lo solicito referente a que proporcione la información vigente y actualizada al segundo trimestre del año 2022 de la remuneración bruta

Recursos

y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado Ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz. Ya que a pesar de que esta información es una obligación de transparencia contenida en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de que se trata, y al tratar lo solicitado a la información relativa a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de transparencia deberá entregarlo en formato en el que lo genere, esto es electrónico por corresponder a obligación de transparencia, aun y cuando como ya se señaló anteriormente, aun y cuando no lo tenga publicado y/o se encuentre en termino de publicarlo, al ser información que genera deberá entregarla a la parte solicitante.

59. Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

60. De lo anterior, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

61. En consecuencia al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo menos ante la **Secretaría del Ayuntamiento** y la **Tesorería Municipal**, atendiendo a lo establecido en los artículos 69 y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo solicitado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.
62. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia.

IV. Efectos de la resolución

63. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:
 - Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuando menos ante la **Secretaría del Ayuntamiento** y la **Tesorería Municipal** y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
 - Remitir copia de versión pública de los CFDI de nómina de la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil veintidós, de todos los trabajadores previa aprobación del Comité de Transparencia para remitirlos en versión pública.
 - Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y

Vicery

que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el nombre completo, perfil laboral, sueldo asignado, puesto asignado, plaza que cubre de acuerdo al catálogo de puestos autorizado para el ayuntamiento, de todas y cada una de las personas que hayan causado alta durante el ejercicio dos mil veintidós, debiendo incluir la documentación soporte de acuerdo a su perfil, esto es, el título profesional, información curricular. Documentación la cual se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, ya que la misma pudiere contener datos personales de los servidores públicos, por lo que se deberá hacer entrega de la documentación en versión pública y en formato electrónico.
- Deberá entregar la información vigente y actualizada al segundo trimestre del año 2022 de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso; seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado Ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz. Ya que a pesar de que esta información es una obligación de transparencia contenida en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz,

64. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Apercibimiento

65. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el apercibimiento; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.*

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

66. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.
67. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud y haga entrega de la información solicitada en los términos y plazos previstos en este fallo.

SEGUNDO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento al presente fallo, se dará inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

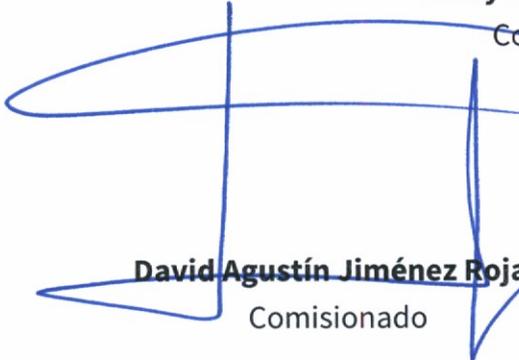
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

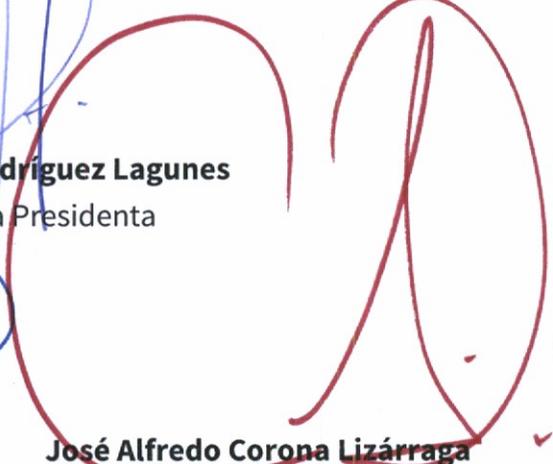
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos